

OBJECCIÓN DE
CONCIENCIA
Y LIBERTADES
INDIVIDUALES
DR. DAVID MUÑOZ CONDELL



El Obispo David Eduardo Muñoz Condell es Doctor en el Estudio de las Sociedades Latinoamericanas, Universidad ARCIS, Universidad PARIS III, La Sorbona, Francia. Magister en Comunicación Social, con mención en Análisis de Contenido Estructural de Discursos, de la Universidad ARCIS; Maitre en Sciences Sociales, mención en Sociología de la Religión de la Universidad ARCIS / Universidad PARIS XII, Val de Marne Francia; Licenciado en Ciencias del Desarrollo - mención Sociología - del Instituto Latinoamericano de Doctrina y Estudios Sociales ILADES - Universidad Alberto Hurtado; Diplomado y Bachiller en Teología titulado del Seminario Teológico Bautista de Santiago de Chile.

Es escritor. Socio Activo de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía, Miembro de la Sociedad de Historia de la Iglesia en Chile. En el campo académico es Profesor de Ética Profesional de la Universidad Tecnológica Metropolitana (UTEM). Asesor en Materias Socio Religiosas y Capellán Nacional Evangélico de la Policía de Investigaciones de Chile.

© 2021. Dr. David Muñoz Condell, versión digital.

© 2020. Dr. David Muñoz Condell, versión impresa.

Edición a cargo de Editorial ALBA

Teléfono: 56 - 32 – 2234284. Celular: 09-8216134

E mail: albadiseño@gmail.com

Av. Colón N° 2231. Valparaíso. Chile

Cómo citar este libro: Muñoz Condell David (2020). Objeción de Conciencia y Libertades Individuales. Editorial Alba. Valparaíso. Chile.

Diseño de Portada: Emilio Fuentes Vargas.

Registro de Propiedad Intelectual N 309.567.



Usted es libre de: Compartir copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato; Adaptar: remezclar, transformar y crear a partir del material. Bajo los siguientes términos: Atribución:

Usted debe darle crédito a esta obra de manera adecuada, proporcionando un enlace a la licencia e indicar si se han realizado cambios. No Comercial: Usted no puede hacer uso del material con fines comerciales o de lucro. Compartir Igual: Si usted mezcla, transforma o crea nuevo material a 309. de esta obra, usted podrá distribuir su contribución siempre que utilice la misma licencia que la obra original. El licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia.

MATERIAL EXCLUSIVO PARA MASONES ESCOCESSES

Dedicatoria:

A la persona del I.:P.:H.:
Carlos Soto Concha, 33°
amigo y educador de valores comunes.

Índice:

1. Prefacio
2. Proemio
3. Introducción
4. Características
5. Requisitos
6. Formas de aplicación
7. Limites
8. Legislación y jurisprudencia
9. La Conciencia en la perspectiva masónica.
10. Conclusión.
11. Referencias bibliográficas

1. Prefacio

Alguna vez hemos escuchado una voz interior que nos dice lo que está bien o está mal, aunque hay veces que hacemos cosas inconscientemente.”

Y a propósito de este “bichito” interno, queremos iniciar este trabajo sobre la conciencia evocando al cuento “Le Avventure de Pinocho”, publicado en 1882 por el destacado Masón, Carlo Lorenzini (conocido por su seudónimo Carlo Collodi), el cual se sitúa dentro del periodo de la Italia Unificada y revela una apología de la educación del pueblo y una denuncia del vicio y la holgazanería.

Entrega una fuerte influencia filosófica en los lectores, creando conciencia y educando al pueblo de la época. Este cuento fue inmortalizado en el cine por Walt Disney en el siglo XX, traspasando por este medio algunos simbolismos francmasónicos y también ideas propias de la revolución francesa.

Para quienes no conozcan este cuento, Gepetto, un artesano de la madera, había pasado toda su vida deseando un hijo, y es por eso que, al ver brillar en el cielo la estrella azul, pidió con todo fervor que su deseo le fuera concedido.

Aquella noche, mientras Gepetto dormía, hizo su aparición el Hada azul y dio la vida al muñeco, advirtiéndole que debía portarse bien para llegar a ser un niño de verdad.

Para que le aconsejase sobre su comportamiento, nombró a Pepe Grillo como su conciencia, transformándose durante el cuento en una voz que lo obliga a elegir el bien, entre lo bueno y lo malo:

PINOCHO: ¿Soy un niño de verdad?

PEPE GRILLO: No Pinocho, el que Geppetto sea feliz dependerá sólo de ti.

PINOCHO: ¿De mí?

PEPE GRILLO: Prueba que eres bueno, sincero, generoso y llegarás a ser un niño de verdad.

PINOCHO: ¿De verdad?

PEPE GRILLO: No será fácil. Deberás distinguir entre el bien y el mal.

PINOCHO: ¿Bien y el mal?, ¿Y cómo sabré?

PEPE GRILLO: Tu conciencia te lo dirá.

PINOCHO: ¿Qué es conciencia?

PEPE GRILLO: ¿Qué es conciencia? Te lo diré. La conciencia es esa débil voz interior que nadie escucha, por eso el mundo anda tan mal. Deja a tu conciencia ser tu guía. El mundo está lleno de tentaciones.- No olvides de silbar, no basta soplar y al no poder silbar, grita.

PINOCHO: ¡Pepito Grillo!

PEPE GRILLO: ¡Eso! Si te estás portando bien y te está tentando el mal, dame un silbidito y siempre tu conciencia triunfará.

2. Proemio

Con origen en el vocablo latino “conscientia” (“con conocimiento”), la conciencia es el acto psíquico mediante el cual una persona se percibe a sí misma en el mundo. Por otra parte, la conciencia es una propiedad del espíritu humano que permite reconocerse en los atributos esenciales.

Resulta difícil precisar qué es la conciencia, ya que no tiene un correlato físico. Se trata del conocimiento reflexivo de las cosas y de la actividad mental que sólo es accesible para el propio sujeto. Por eso, desde afuera, no pueden conocerse los detalles de lo consciente.

La etimología de la palabra indica que la conciencia incluye aquello que el sujeto conoce. En cambio, las cosas inconscientes son las que aparecen en otro nivel psíquico y que son involuntarias o incontrolables para el individuo.

La filosofía considera que la conciencia es la facultad humana para decidir acciones y hacerse responsable de las consecuencias de acuerdo a la concepción del bien y del mal. De esta manera, la conciencia sería un concepto moral que pertenece al ámbito de la ética.

Para la psicología, la conciencia es un estado cognitivo no-abstracto que permite que una persona interactúe e interprete con los estímulos externos que forman lo que conocemos como la realidad. Si una persona no tiene conciencia, se encuentra desconectada de la realidad y no percibe lo actuado.

La psicología distingue entre los niveles consciente (establece las prioridades), preconsciente (depende del objetivo a cumplir) e inconsciente (no se racionaliza). La estructura de la conciencia está dada por la relación que establecen estos tres niveles.

A través de la conciencia un individuo consigue tener una noción de sí mismo y de su entorno; es uno de los elementos que asegura la supervivencia de un ser vivo, pues le permite estar alerta a los peligros y actuar en consecuencia.

Este proceso, aunque resulta sumamente sencillo a simple vista, es el resultado de varios fenómenos psíquicos que tienen lugar en la mente de los individuos a cada instante sin que él tenga total noción de ello.

Para resumirlo, este proceso consiste en percibir el entorno a través de los sentidos y analizarlo con la información que se tiene (las cuales fueron desarrolladas a partir de las experiencias con las que el individuo haya tenido que enfrentarse), la memoria.

Si la conciencia de un individuo funciona del modo «adecuado», las valoraciones que éste hará sobre su realidad serán claras y le permitirán llevar una vida estable; sí, por el contrario, dado que ha padecido determinadas situaciones traumáticas, puede que su manera de entender en entorno no sea lúcida y, por ende, tome decisiones que causarán desajustes en su entorno.

En este punto puede decirse que lucidez y claridad son sinónimos son para la psiquiatría los aspectos que definen una conciencia sana

Cuando estamos despiertos nuestra conciencia se encuentra alerta y sólo se relaja cuando dormimos, momento en el que el subconsciente puede expresarse y lo

hace a través de los sueños; por eso muchos especialistas basan sus estudios sobre el universo psíquico de los pacientes teniendo en cuenta aquello que recuerdan de los sueños-

Pues en ese momento no existen estructuras ni preconceptos y lo que se muestra sale sin ser analizado, pudiendo acceder a un espacio del individuo que durante el estado de conciencia se encuentra absolutamente oculto.

Es importante señalar que una de las causas de las alteraciones en la conciencia puede ser problemas biológicos y psicológicos. El abuso de ciertas sustancias tóxicas como alcohol y fármacos puede afectar determinadas zonas del cerebro y provocar alteraciones en la conciencia que pueden ser de diferentes niveles.

También ciertas enfermedades psiquiátricas como la ansiedad y la depresión pueden causar los mismos trastornos en la forma en la que el individuo concibe la realidad.

Para la teología la conciencia es una realidad de experiencia. Todos los seres humanos juzgan, al actuar, si lo que hacen está bien o mal. Es el conocimiento intelectual de los actos propios.

Es innegable que la inteligencia humana conoce los principios primarios del actuar; "haz el bien y evita el mal", no hacer a los demás lo que no queremos que nos hagan". El hombre en lo más profundo de su conciencia descubre la ley, que no se ha dado a sí mismo, sino a la que debe obedecer y que resuena en su corazón, diciéndole que siempre debe amar y hacer el bien.¹

¹ www.catholic.net

"En lo más profundo de su conciencia descubre el hombre la existencia de una ley que él no se dicta a sí mismo, pero a la cual debe obedecer, y cuya voz resuena, cuando es necesario, en los oídos de su corazón, advirtiéndole que debe amar y practicar el bien y que debe evitar el mal: haz esto, evita aquello.

Porque el hombre tiene una ley escrita por Dios en su corazón, en cuya obediencia consiste la dignidad humana y por la cual será juzgado personalmente. La conciencia es el núcleo más secreto y el sagrario del hombre, en el que éste se siente a solas con Dios, cuya voz resuena en el recinto más íntimo de aquélla.

Es la conciencia la que de modo admirable da a conocer esa ley cuyo cumplimiento consiste en el amor de Dios y del prójimo. La fidelidad a esta conciencia une a los cristianos con los demás hombres para buscar la verdad y resolver con acierto los numerosos problemas morales que se presentan al individuo y a la sociedad.

Cuanto mayor es el predominio de la recta conciencia, tanto mayor seguridad tienen las personas y las sociedades para apartarse del ciego capricho y para someterse a las normas objetivas de la moralidad.

No rara vez, ocurre que yerra la conciencia por ignorancia invencible, sin que ello suponga la pérdida de su dignidad. Cosa que no puede afirmarse cuando el hombre se despreocupa de buscar la verdad y el bien y la conciencia se va progresivamente entenebreciendo por el hábito del pecado".²

² www.vatican.va. Constitución Pastoral Gaudium et Spes sobre la Iglesia en el mundo actual, 16.

La conciencia no es una potencia más, unida a la inteligencia y a la voluntad. Podríamos decir que es la misma inteligencia cuando juzga la moralidad de un acto, basándose en los principios morales innatos de la naturaleza humana.

Esas leyes inscritas en el corazón y dadas por Dios. Además, la conciencia es una facultad natural del ser humano, no es una parte de la vida religiosa del hombre.

En la actualidad los movimientos de tipo psicológico, como el New Age, hablan de una conciencia como el íntimo conocimiento que el hombre tiene de sí mismo y de sus actos. Esta sería una conciencia vista desde el punto de la psicología, no una conciencia moral.

La conciencia que nos interesa es la conciencia moral, que es la misma inteligencia que hace un juicio práctico sobre la bondad o la maldad de un acto.

Juicio, porque la moralidad juzga un acto. Es práctico porque aplica en la práctica, en cada caso en particular y concreto lo que la ley dice. Sobre la moralidad de un acto es lo que la distingue de la conciencia psicológica, pues en este caso lo propio es juzgar si una acción es buena, mala o indiferente.

La conciencia funciona cuando juzga si un acto es bueno o malo, de una manera práctica, es decir, aplica en cada caso particular y concreto lo que la ley dice. Nos ordena en el momento oportuno, practicar el bien y evitar el mal.

Se puede decir que la conciencia moral es un juicio de la razón por la cual la persona reconoce la cualidad moral de un acto concreto que piensa hacer, está haciendo o ha hecho.

Cuando hacemos algo bueno, la voz de nuestra conciencia nos aprueba, cuando hacemos algo malo, esta misma voz nos acusa y condena sin dejarnos en paz. La conciencia no sólo da un juicio después de que ya hicimos algo, sino también antes de tomar una decisión.

Ella es testigo de nuestros actos y para dar su sentencia como juez, se basa en las leyes naturales que Dios ha escrito en el corazón del hombre.

Es la facultad que descubre el valor de los principios de la ley moral y los aplica a una situación concreta. Juzga nuestras acciones concretas aprobando las buenas y denunciando las malas. Ordena siempre que dejemos el mal y que hagamos el bien.

Cada persona debe de prestar mucha atención a sí mismo para oír y seguir la voz de la conciencia, es una exigencia de interioridad.

El ser humano debe obedecer siempre el juicio cierto de su conciencia. No es lícito actuar en contra de la propia conciencia, ya que ésta es la voz de Dios.

Actúa en contra de la conciencia es actuar contra uno mismo, de las convicciones más profundas y de los principios morales. Cuando hay duda sobre si es o no es pecado, siempre hay que actuar pensando que lo es.

Obedecer a la conciencia es obedecer a Dios, por eso es importante seguir siempre lo que ella nos dicta.

Todos debemos prestar mucha atención a nosotros mismos para poder oír y seguir la voz de la conciencia. La dignidad de la persona exige que tengamos una conciencia moral recta.

Por la conciencia podemos asumir la responsabilidad de nuestros actos. Cuando elegimos libremente llevar a cabo un acto, la libertad nos hace responsables de los actos que, voluntariamente y siguiendo a nuestra conciencia, hemos realizado.

Ahora bien, no todas las conciencias son iguales, pues solemos tener ciertas deformaciones, aunque sean pequeñas.

La conciencia se puede formar o deformar.

Una conciencia bien formada siempre nos invitará a actuar de acuerdo con nuestros principios y convicciones, nos impulsará a servir a los hombres.

Una conciencia deformada puede equivocarse y presentarnos por bueno, lo malo. Esto puede suceder por ignorancia, por los criterios del ambiente en el que vivimos, por criterios falsos que hayamos interpretado como verdaderos o por debilidades repetidas.

¿Cómo se llega a deformar la conciencia?

Nuestra conciencia no se deforma de un día para otro, generalmente es fruto de malos hábitos.

Nosotros podemos deformar nuestra conciencia poco a poco, sin darnos cuenta, si aceptamos voluntariamente pequeñas faltas o imperfecciones en nuestros deberes diarios.

Si todos los días vamos haciendo las cosas “un poco mal”, llega un momento en el que nuestra conciencia no hace caso de esas faltas y ya no nos avisa que tenemos que hacer las cosas bien. Se convierte en una conciencia indelicada, que va resbalando de forma fácil del “un poco mal” al “muy mal”.

También puede suceder que nosotros deformemos nuestra conciencia a base de repetirle principios falsos como: “No hay que exagerar”. Se convierte así en una conciencia adormecida, insensible e incapaz de darnos señales de alerta. Esto se da, principalmente, por la pereza o la superficialidad.

Podemos convertir nuestra conciencia en una conciencia domesticada si le ponemos una correa, con justificaciones de todos nuestros actos, cada vez que nos quiere llamar la atención, por más malos que estos sean: “Lo hice con buena intención”, “Se lo merecía”, “Es que estaba muy cansado”, “es que él me dijo”. Es una conciencia que se acomoda a nuestro modo de vivir, se conforma con cumplir con el mínimo indispensable.

También, puede darse una conciencia falsa, es decir, que nos dé señales erróneas porque no conoce la verdad. Esto puede ser por nuestra culpa o por culpa del ambiente en el que vivimos. En este caso los juicios se hacen sin bases, ni prudencia.

Existen varios tipos de conciencia:

- Según el objeto

Verdadera: que es la que juzga la acción en conformidad con los principios objetivos de la moralidad. Por ejemplo: sé que estoy en pecado mortal, por lo tanto, no puedo comulgar.

Errónea: que es la que juzga la acción equivocadamente, es decir, confunde lo malo con lo bueno. Juzga sin bases y sin prudencia. Un ejemplo de esto es cuando se piensa que, si alguien fue violada, es lícito que aborte.

Esta conciencia se divide en dos formas:

-- Venciblemente errónea: cuando no se desea o no se ponen los medios para salir de su equivocación.

--Invenciblemente errónea. cuando la persona no puede dejar el error, o porque no sabe que está en él, o porque ha hecho todo lo posible por salir de él, sin conseguirlo

Por razón del modo de juzgar

Conciencia recta: este tipo de conciencia siempre juzga con fundamentos y prudencia.

Falsa: en este caso se juzga sin bases, sin prudencia y puede ser:

Conciencia estrecha: es la que actúa con ligereza y sin razones serias, afirma que hay pecado donde no lo hay o lo aumenta. Este tipo de conciencia juzga a una persona por un simple comentario.

Conciencia escrupulosa. para este tipo de conciencia todo es malo. Es opresiva y angustiante pues recrimina hasta la falta más pequeña, exagerándola como si fuera una falta horrible. Siempre piensa que hay obligaciones morales donde no las hay.

Conciencia laxa. es lo contrario de la escrupulosa. Este tipo de conciencia minimiza las faltas graves haciéndolas aparecer como pequeños errores sin importancia. En este caso, se actúa con ligereza, se niega el pecado cuando lo hay o lo disminuye.

Conciencia perpleja. es la que ve pecado tanto en el hacer algo o en el no hacerlo. Es muy común ante las decisiones económicas o políticas. Es la que piensa quiero ayudar a los damnificados, pero si lo hago voy a quitarle algo a mi familia.

Conciencia farisaica. es la que se preocupa por aparentar bondad ante los demás, mientras en su interior hay pecados de orgullo y soberbia. Es hipócrita, quiere que todos piensen que es buena y eso es lo único que le importa.

- Según la firmeza del juicio

Cierta: siempre juzga sin temor a equivocarse.

Dudosa: juzga con temor a equivocarse, o simplemente, ni se atreve a juzgar. ¿Cómo podemos darnos cuenta de que nuestra conciencia está deformada?

Hay tres reglas importantes que debe seguir toda conciencia recta:

- Nunca justifica el mal para obtener un bien.

El fin no justifica los medios.

No hacer a otros lo que no quiere que le hagan o trata a los demás como le gustaría que le trataran.

Respeta siempre los actos de los demás y los juicios de su conciencia. Esto quiere decir que la conciencia no debe juzgar los actos de los demás, sino únicamente los propios: “Cree todo el bien que oye y sólo el mal que ve.

Si nos damos cuenta de que nuestra conciencia viola alguna de estas reglas y no nos avisa en el momento adecuado, ni nos recrimina por ello, es muy factible pensar que está desviada o deformada. Al percibir esto, lo mejor es poner enseguida manos a la obra para mejorar, teniendo en cuenta los siguientes tres aspectos:

Tenemos obligación de formar nuestra conciencia de acuerdo con nuestros deberes personales, familiares, de trabajo y de ciudadano; los mandamientos de la Iglesia, los mandamientos de la Ley de Dios y todas las responsabilidades que hayamos

contraído libremente. Esta obligación es nuestra y nadie la puede cumplir en nuestro lugar.

Es necesario que actuemos siempre con conciencia cierta, es decir, que los juicios de nuestra conciencia sean seguros y fundados en la verdad. Por ello, debemos poner todos los medios para salir de la duda o del error.

Nunca olvidarnos que, si nuestra conciencia está deformada, podría ser porque alguien nos aconsejó con criterios falsos, entonces la responsabilidad de nuestros actos es menor.

Pero, si nuestra conciencia está deformada por nuestra propia decisión o negligencia, por no poner los medios para formarla, entonces la responsabilidad de nuestros actos y la culpabilidad es mayor.

La objeción de conciencia es la negativa a acatar órdenes o leyes o a realizar actos o servicios invocando motivos éticos o religiosos.³

Desde una ética racional que considera que el individuo debe responder en primer lugar al tribunal de la propia conciencia, la objeción de conciencia se define como un derecho subjetivo a resistir los mandatos de la autoridad cuando contradicen los propios principios morales.

De alguna manera, entronca con otras figuras de desobediencia al derecho, especialmente con la desobediencia civil y, de manera aún más alta, con el

³ Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española (2005). «objeción de conciencia». Diccionario panhispánico de dudas (1.ª edición).

denominado derecho de resistencia a la opresión, proclamado en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano al inicio de la Revolución francesa (1789).

La objeción de conciencia es un derecho que tiene que ver con las convicciones íntimas de una persona, ya sean morales o religiosas, que lo habilita a abstenerse de realizar determinados actos que tiene profunda justificación en los tratados internacionales de derechos humanos.

Generalmente se alude a este derecho relacionándolo con la libertad de conciencia y de religión (Convención Americana de Derechos Humanos, art. 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 18) y también está reconocida como parte de la libertad de pensamiento (Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Resolución 46 de 1987).⁴

En principio, puede plantearse ante cualquier tipo de mandato que se derive del ordenamiento jurídico, como normas médicas u obligaciones tributarias. El supuesto más destacado, no obstante, es la objeción de conciencia al servicio militar.

La objeción, por tanto, entra en juego cuando se da un choque —a veces dramático— entre la norma legal que obliga un hacer y la norma ética o moral que se opone a esa actuación. En caso así, el objetor de conciencia se decanta por el no a la ley, atendiendo a lo que considera un deber de conciencia.

⁴ Franck, María Inés (9 de marzo de 2016). «Diputados proponen eliminar por ley el derecho a la objeción de conciencia». Centro de Bioética, Persona y Familia. Consultado el 13 de abril de 2018.

La Conciencia es el conocimiento que uno tiene de sí mismo y de sus facultades y como conocimiento interior que impulsa a distinguir el bien del mal. Es el conocimiento reflexivo de las cosas.

La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoció el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Este derecho humano universal significa que existe un derecho de las personas a negarse a actuar en contra de sus propios valores y creencias, lo que se constituye en “objeción de conciencia”.

El fundamento es más de un derecho moral que legal, en cuanto derecho de cada persona a construir su propia escala de valores y de actuar con fidelidad a la misma, pudiendo oponerse a acciones que violenten su conciencia atentando así contra su dignidad, integridad moral y autonomía.

Definiciones de objeción de conciencia

La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión es un derecho fundamental consagrado en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 18), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18), el Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 9), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 12).

Como todo derecho fundamental encuentra su fundamento en la dignidad inherente de la persona humana.⁵

“La objeción de conciencia es la negativa a acatar órdenes o leyes o a realizar actos o servicios invocando motivos éticos o religiosos”⁶

“Es un derecho subjetivo a resistir los mandatos de la autoridad cuando contradicen los propios principios morales; se considera que el hombre debe responder, en primer lugar, al tribunal de su propia conciencia”.

“La objeción de conciencia es un derecho, tiene que ver con las convicciones íntimas de una persona, sean morales o religiosas, que lo habilita a abstenerse de realizar determinados actos”.

“Tiene profunda justificación en los tratados internacionales de derechos humanos. Se relaciona con la libertad de conciencia y de religión”⁶

⁵ Así, la Carta de las Naciones Unidas en el párrafo 2° de su Preámbulo, manifiesta la resolución de los pueblos “a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”. Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, además de reiterar la idea anterior en el párrafo 5° de su Preámbulo, dispone en su artículo 1°, que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen en el párrafo 2° de su Preámbulo común, “que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”.⁶ RAE 2015

⁶ Convención Americana de Derechos Humanos, art. 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 18)⁸

Al respecto, la doctrina ha señalado que: “la adecuada protección de la libertad religiosa no consiste simplemente en evitar la coacción para que una persona crea o no crea, o manifieste o no manifieste sus creencias de determinada manera. Se requiere, además de lo anterior, que tenga protección jurídica para resistirse a practicar una conducta que contradiga alguno de sus principios éticos, aunque sea señalada como debida por las leyes o demás disposiciones gubernativas. Tal protección es conocida como objeción de conciencia”. (Adame, 2008, pp. 378-379)

La objeción de conciencia puede plantearse ante cualquier tipo de mandato que se derive del ordenamiento jurídico, como normas médicas u obligaciones tributarias.

La objeción de conciencia entra en juego cuando se da un choque entre la norma legal que obliga un hacer y la norma ética o moral que se opone a esa actuación. El objetor de conciencia se decanta por el no a la ley, atendiendo a lo que considera un deber de conciencia.

La objeción de conciencia se encuentra fundada o se deriva de la libertad de conciencia, de la cual viene a ser su manifestación más radical.

En cuanto a su relación estructural, se ha sostenido que la objeción de conciencia sería parte de un derecho que tiene una doble manifestación: una positiva, consistente en la libertad de conciencia, y otra negativa, consistente en la objeción de conciencia, entendida como una “causa legal de justificación del incumplimiento de concretos deberes jurídicos” (Fínez, 1995, p. 154) ⁸

Clases o categorías de objeción de conciencia.

Aunque esta investigación está orientada a recabar antecedentes sobre prácticas médicas, toda vez la reciente normativa nacional sobre las praxis del aborto en tres causales, es interesante conocer sobre algunas categorías de Objeción de Conciencia que da cuenta el jurista español Juan Oliver.

“Se habla de 18 tipos de objeción de conciencia: la objeción profesional, la objeción médica u objeción sanitaria, la objeción psiquiátrica, la objeción farmacéutica, la objeción veterinaria, la objeción a donar sangre, la objeción a la vacunoterapia, la objeción judicial, la objeción fiscal, la objeción educativa,

la objeción matrimonial, la objeción al juramento, la objeción al trabajo sabático, la objeción al culto cívico, la objeción al sufragio, la objeción al servicio militar, la objeción al mandato superior y la objeción presencial”⁷

La objeción profesional:

Es la de quien rehúsa intervenir en la fabricación o el comercio de armas de guerra, o tomar parte en cualquier investigación científica sobre instrumentos, máquinas o sustancias a los cuales pueda llegar a darse un uso bélico.

La objeción médica u objeción sanitaria

Es la de quien rehúsa intervenir en actos relacionados con la interrupción voluntaria del embarazo, en actos que impliquen manipulación de genes humanos, en actos de clonación, o en actos dirigidos a suprimir de manera deliberada la vida de un enfermo.

La objeción psiquiátrica:

Es la de quien rehúsa someter a un paciente mental a tratamientos que resulten crueles, inhumanos o degradantes.

La objeción farmacéutica:

Es la de quien rehúsa expender medicamentos que puedan emplearse para lograr la contracepción postcoital (V.Gr. la llamada píldora del día siguiente) o perpetrar el suicidio asistido.

⁷ Juan Oliver, Jurista español.

La objeción veterinaria:

Es la de quien rehúsa someter un animal a vivisección o a experimentos dolorosos.

La objeción a donar sangre:

Es la de quien rehúsa someterse a la extracción sanguínea forzosa que se ha decretado por causa no relacionada con un proceso penal, con un proceso civil sobre definición de la paternidad o con un reglamento policivo para prevenir las enfermedades venéreas.

(Esta objeción se dio en Francia cuando la Ley de 14 de abril de 1955 impuso donaciones obligatorias de sangre a los varones que no habían cumplido el servicio militar entre 1944 y 1946).

La objeción a la vacunoterapia:

Es la de quien rehúsa la inoculación obligatoria en tiempo distinto al de epidemia.

La objeción judicial:

Es la de quien rehúsa, en su carácter de juez, conocer de un proceso en el que se le demanda dictar un fallo para ordenar la comisión de un acto lesivo (vgr. la práctica del aborto o la aplicación de una pena corporal).

La objeción fiscal:

Es la de quien rehúsa el pago de un impuesto destinado a financiar gastos militares, y solicita que la suma exigida por tal concepto se aplique al

financiamiento del gasto público social.

La objeción educativa:

Es la quien rehúsa, en su propio nombre o en el de los menores de edad que legalmente representa, la asistencia a una asignatura obligatoria con cuyos contenidos éticos se halla en desacuerdo.

La objeción al juramento:

Es la de quien rehúsa, en el marco de actuaciones judiciales o administrativas, poner a Dios por testigo de lo que afirma o niega, o por garante de lo que promete.

La objeción al trabajo sabático:

Es la de quien rehúsa ocuparse de actividades prohibidas por las normas que regulan su día religioso de descanso.

La objeción al culto cívico:

Es la de quien rehúsa participar en ceremonias públicas cuya finalidad sea honrar al Estado y rendir homenaje a sus emblemas.

La objeción al sufragio:

Es la de quien rehúsa emitir su voto obligatorio en elecciones y en cualquier forma de consulta popular (referendo, plebiscito).

La objeción al servicio militar:

Es la de quien rehúsa, según el caso, cumplir la conscripción, intervenir en cualquier contienda armada, luchar en determinado conflicto bélico, valerse de cierto medio o método de guerra, o emplear armas durante el tiempo de su incorporación a la milicia.

La objeción al mandato superior:

Es la de quien rehúsa cumplir una orden impartida por el funcionario al cual está subordinado. Cuando esta negativa se da en persona que pertenece a las fuerzas armadas, bien puede considerarse como una de las modalidades de la objeción de conciencia al servicio militar.

Nótese que entre las objeciones de conciencia no figura la negativa a recibir sangre por vía intravenosa. Quien rehúsa una transfusión no objeta el cumplimiento de un deber. Lo que hace es renunciar parcialmente al derecho a ser medicado.

No todos los tipos de objeción de conciencia aquí expuestos gozan hoy de protección legal. Históricamente los poderes públicos se han mostrados reacios a garantizar las formas de la discrepancia y las manifestaciones del derecho a desobedecer.

Según lo advierte el jurista español Juan Oliver, “pueden aparecer tantas clases de objeción de conciencia como conciencias puedan sentirse violentadas por los deberes que impone el ordenamiento jurídico.

Contexto legal chileno

Código Sanitario. Artículo 119.

“Mediando la voluntad de la mujer, se autoriza la interrupción de su embarazo por un médico cirujano, en los términos regulados en los artículos siguientes, cuando:

1. La mujer se encuentre en riesgo vital, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida.
2. El embrión o feto padezca una patología congénita adquirida o genética, incompatible con la vida extrauterina independiente, en todo caso de carácter letal.
3. Sea resultado de una violación, siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas de gestación. Tratándose de una niña menor de 14 años, la interrupción del embarazo podrá realizarse siempre que no hayan transcurrido más de catorce semanas de gestación.

Artículo 119 ter.

“El médico cirujano requerido para interrumpir el embarazo por alguna de las causales descritas en el inciso primero del artículo 119 podrá abstenerse de realizarlo cuando hubiese manifestado su objeción de conciencia al director del establecimiento de salud, en forma escrita y previa. De este mismo derecho gozará el resto del personal al que corresponda desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención. En este caso, el establecimiento tendrá la obligación de reasignar de inmediato

otro profesional no objetante a la paciente. Si el establecimiento de salud no cuenta con ningún facultativo que no haya realizado la manifestación de objeción de conciencia, deberá derivarla en forma inmediata para que el procedimiento le sea realizado por quien no haya manifestado dicha objeción”.

“La Constitución asegura a todas las personas: La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones”⁸

Contexto político actual (historia reciente).

Modificación de Protocolo de Objeción de Conciencia.

Recién asumido el Gobierno del presidente Sebastián Piñera, en su segundo mandato, el ministro de Salud derogo el protocolo de objeción de conciencia dictado por la Presidenta Michelle Bachelet en cumplimiento de la Ley N° 21.030 que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres

⁸ Constitución Política de Chile, Art 19, N° 6

causales.

En mayo de 2018, el protocolo de objeción fue declarado ilegal, por haber incluido a establecimientos privados que desarrollan una función pública y por haber sobrepasado el carácter excepcional de la objeción de conciencia.⁹

La CGR declaró ilegal los cambios al protocolo de objeción de conciencia indicando:

“Los establecimientos públicos de salud no pueden invocar objeción de conciencia, debido a que es función del Estado garantizar el libre e igualitario acceso a la salud”,

“Las instituciones privadas que tengan convenios con el Estado tampoco pueden acogerse a la objeción de conciencia, puesto que recibir financiamiento público se entiende que sustituyen a los servicios de salud y forman parte de la red pública de salud”.

Los establecimientos privados de salud que hayan suscrito convenios regidos por las disposiciones del DFL N° 36 podrán ser objetoras de conciencia siempre y cuando los referidos convenios no contemplen prestaciones de obstetricia y ginecología.

Además, la Contraloría General de la Republica obligó a regular la objeción de conciencia mediante un reglamento, sometido a control de legalidad o toma de razón, en lugar de una mera resolución ministerial.

⁹ CGR. Dictamen 011781N18

El día 29 de junio del año 2018, el Gobierno ingresó un nuevo protocolo de objeción de conciencia para la implementación de la ley de aborto en tres causales. El documento enviado a la CGR, es un reglamento de objeción de conciencia que se presenta después de que la misma entidad declarara ilegal el protocolo de marzo del mismo año.

En el nuevo cuerpo legal, el ministerio de Salud señaló que en lo referente a la objeción de conciencia de parte de las instituciones se aplicará una modificación ajustándose a lo observado por la CGR:

“En virtud de lo ordenado por Contraloría, los establecimientos privados de salud que hayan suscrito convenios regidos por las disposiciones del DFL N° 36 podrán ser objetoras de conciencia siempre y cuando los referidos convenios no contemplen prestaciones de obstetricia y ginecología.”

Para las personas naturales será el ministerio el que aprobará un formulario en el cual cada uno podrá manifestar su voluntad y vuelve a establecer la prohibición para ser objetores de conciencia a instituciones privadas que reciben fondos públicos en el área de obstetricia y ginecología.

El texto aclara que:

“Los establecimientos públicos tampoco pueden ser objetores. No podrá discriminarse arbitrariamente a quienes decidan ser objetores o a quienes no decidan serlo”.

Se establece que:

“siempre cuando esté en riesgo inminente la vida de la madre, debe practicarse la interrupción del embarazo, aunque el establecimiento o

profesional sea objetor”.

Objeción de conciencia en la práctica médica.

La práctica médica se caracteriza por la toma de decisiones y la ejecución de acciones profesionales basadas en una apreciación de aspectos científicos y técnicos y de valores involucrados, aunque muchas veces ellos están sólo implícitos.

En situaciones especiales, como el inicio de la vida o de pacientes terminales, estas acciones y decisiones implican juicios frente a valores que entran en conflicto. V.Gr. ¿Cuánto luchar por prolongar la vida a un paciente cuyo pronóstico será de severas secuelas con calidad de vida muy cuestionable o quedar en estado vegetativo?

El médico en estos casos puede enfrentar un conflicto entre sus valores personales, los de pacientes o familiares y lo dispuesto en algunas normas legales. Ante este tipo de situaciones surge un problema con la conciencia moral del profesional que le impide ejecutar técnicas como podrían ser la aplicación de medidas eutanásicas que algunas legislaciones autorizan.

La objeción de conciencia en el ámbito de la salud se ha definido como la negativa de los profesionales sanitarios a ejecutar materialmente alguna intervención concreta que entra en colisión con sus imperativos de conciencia.

La objeción de conciencia es válida ante actos o deberes concretos, pero no puede serlo ante todo lo que implica una norma o una ley. La objeción de conciencia, llevada a la práctica médica contemporánea en sus múltiples escenarios y potenciales conflictos de valores, ha sido reconocida por numerosas asociaciones médicas.¹⁰

Entre ellas cabe destacar el Código de Ética del Colegio Médico de Chile, la Guía de Buenas Prácticas Médicas del General Medical Council en el Reino Unido y el Código de Deontología Médica de la Organización Médica Colegial de España.¹³

¿Puede haber objeción de conciencia colectiva o institucional?

Las instituciones no tienen estrictamente conciencia moral, pero sí tienen ideologías, declaraciones, estatutos o códigos de ética que determinan su forma de trabajo. Muchas instituciones de salud o académicas limitan sus proyectos o prestaciones de acuerdo a estos conceptos, aunque no pueda estrictamente hablarse de “objeción de conciencia institucional”

Se trata de criterios normativos que dan cuenta de una forma de responsabilidad moral de la institución, los que idealmente responden a criterios interdisciplinarios consensuados al interior de las mismas.

Sin embargo, en estas instituciones se debe siempre respetar la ley, sus protocolos deben ser informados a sus usuarios, y todos los profesionales que trabajan en ellas deben respetar sus normas.

¹⁰ <http://www.colegiomedico.cl/departamentos-colegio-medico/departamento-de-etica/>

¹³ Extractado de Revista Médica de Chile – 2015.

El criterio más aceptado actualmente es que las instituciones privadas pueden establecer normas que protejan su libertad ideológica o religiosa, limitando la práctica de prestaciones que de acuerdo a sus principios no serían aceptables. Sin embargo, el fundamento no es el ejercicio de su derecho a objeción de conciencia sino a ser respetadas en sus criterios éticos previamente establecidos en sus estatutos y misión institucional.

La institución pública, a diferencia de cualquier tipo de institución privada, no puede limitar las prestaciones a las que sus usuarios tengan legalmente derecho, porque se trata de una persona jurídica que representa al Estado y como tal debe cumplir con las normativas correspondientes.

En estos casos los profesionales sí pueden ejercer su objeción de conciencia personal a la que tienen derecho bajo las condiciones y limitaciones antes mencionadas.

Una situación particularmente compleja es el de instituciones privadas que trabajan con convenio con el sector público recibiendo los recursos correspondientes y que, en base a sus idearios, limitan prestaciones que la sociedad considera un derecho de sus ciudadanos.

El conflicto en estas situaciones se presenta entre el derecho de las instituciones a que se respeten sus criterios éticos institucionales y el derecho de los ciudadanos a recibir las prestaciones que la ley autoriza.

Sin lugar a dudas los derechos de los pacientes han de ser respetados y sus solicitudes de atención deberán cumplirse de acuerdo a la *lex artis*, a las decisiones y valores de los pacientes y a la legalidad del caso.

Es necesario llegar a acuerdos claros entre estas instituciones y la autoridad sanitaria, de manera que los casos no sean rechazados sino trasladados a instituciones que los puedan acoger.

Otra situación difícil es la de hospitales de menor tamaño, en los que todos sus profesionales pueden ser objetores de conciencia y de esa manera una prestación legalmente permitida quedaría fuera del alcance de usuarios que tienen derecho a acceder a ella.

La autoridad debe encontrar la forma de garantizar que los pacientes reciban las intervenciones indicadas y solicitadas, mediante una oportuna derivación a centros que sí puedan realizar estas prestaciones.

Objeción de conciencia y práctica de abortos permitidos por la ley.

La práctica médica enfrenta numerosas situaciones en que se pueden presentar difíciles conflictos de valor y ante las cuales los profesionales pueden ejercer su derecho a no realizar algunos procedimientos por razones de objeción de conciencia.

Entre estas posibilidades cabe mencionar la suspensión de tratamientos médicos, la nutrición artificial en pacientes en estado vegetativo, la eutanasia o el suicidio asistido, la transfusión de sangre, los trasplantes de órganos, ciertos proyectos de investigación.

Pero en este amplio campo de posibilidades las intervenciones relacionadas con el inicio de la vida, como algunas formas de anticoncepción, de medicina reproductiva y especialmente el aborto, son las que generan mayor discusión y dificultad.

Los médicos y otros profesionales, en virtud de su derecho a actuar de acuerdo a sus creencias, pueden hacer presente que ellos no aceptan practicar abortos. Sin embargo, deberían ser aún más precisos y expresar las situaciones concretas ante las cuales no aceptan practicarlos.

Puede ser que algunos no acepten realizar ningún tipo de aborto y otros pueden aceptar hacerlo de manera excepcional y sólo ante ciertas causales muy precisas como el riesgo de vida de la madre o los fetos con anomalías incompatibles con la vida extrauterina.

Si bien esta negación a practicar abortos es un derecho que debe ser respetado, colisiona con el derecho de la mujer a recibir el tratamiento que solicite dentro del marco legal vigente.

El derecho del profesional a no realizar abortos sólo aplica para la ejecución de la prestación, pero no para la referencia de pacientes a otros centros, lo cual constituye una obligación.

Todo médico, objetor o no a practicar abortos, deberá respetar la decisión de la mujer o pareja sin intentar presionarlos de acuerdo a valores o creencias personales.

Los profesionales deben hacer presente de manera formal y anticipada sus objeciones de conciencia para procedimientos concretos.

Así también las instituciones privadas, sean o no confesionales, tienen el derecho a establecer sus normativas y códigos de ética institucional en base a valores idealmente consensuados entre sus directivos, profesionales y los especialistas que correspondan.

Resulta evidente que estas normas pueden evolucionar en el tiempo admitiendo procedimientos antes no permitidos o viceversa, según los avances del conocimiento y los cambios sociales o legales que se producen en cada sociedad.

Diferente es el caso de los hospitales públicos, que no pueden tener ideologías propias y necesariamente deben cubrir todas las prestaciones que la ley autoriza o que considere un derecho de las personas.

4. Características de la Objeción de Conciencia.

Proemio

Uno de los principios mejor conocidos en la ética es que los buenos juicios morales dependen en parte de buenas evidencias. La ausencia de información adecuada y precisa incrementa la posibilidad de un falso análisis y, por lo tanto, de un juicio erróneo.

Además, el juicio moral en sí mismo, podría ser visto como falto de credibilidad, debido a que su fundamento no es claro o va en contra de datos confiables. Para una buena ética es necesario disponer de buenas evidencias. Según esto, se puede precisar algunas características de la Objeción de conciencia.

Hay que tener claro que la objeción de conciencia como derivada de una libertad ideológica, es un derecho individual que no puede ser ejercido por una institución (hospital, centro de salud, etc.), sobre todo si es pública o con financiación pública.

Las instituciones no pueden invocar un ideario propio como un derecho a ponderar los derechos constitucionalmente tutelados y están obligadas a proporcionar los servicios y las prestaciones reconocidas por el sistema de salud.

La objeción es en todo caso una decisión individual y no institucional, que aplica exclusivamente a prestadores directos y no a personal administrativo.

No se puede negar u ocultar información sobre los derechos de la gestante en materia de interrupción legal del embarazo ni coartar la voluntad de la gestante para persuadirla de su decisión.

Se debe brindar la orientación necesaria y referirla inmediatamente a un/a prestador/a no objetor/a entrenado/a y dispuesto/a dentro de la misma institución u otra de fácil acceso que garantice la atención.

Cuando el (la) objetor(a) es el (la) único(a) profesional con capacidad de brindar el servicio y/o no sea posible la referencia oportuna a un(a) prestador(a) no objetor(a), o cuando la mujer requiera atención de urgencia, debe realizarlo en cumplimiento de la obligación última del prestador de proteger la vida o la salud de la mujer.¹¹

Criterios doctrinales de la Objeción de Conciencia.

La objeción de conciencia implica una forma de desobediencia jurídica: existiendo la necesidad de obedecer a la ley, es decir, la obediencia a la ley como conducta debida y esperada, el objetor la desobedece en virtud de un imperativo ético (religioso o no) que le impone una conducta, o una abstención, contraria a lo que la ley manda.

Esta desobediencia tiene dos características: no es activa, como en el caso de la rebelión o revolución, sino pasiva; y no es colectiva, sino individual, y como criterios doctrinales podemos mencionar.

¹¹ Revista Peruana de Ginecología y Obstetricia versión On-line ISSN 2304-5132.

- Al ser un derecho subjetivo solo puede ser invocada por quien efectivamente ejecuta un acto, es decir, alguien que se encuentra sujeto a una obligación legal o contractual y que, mediante esta, se encuentre obligado a ejecutar un acto en contra de su conciencia.
- El móvil de la objeción ha de ser el imperativo de conciencia, no un modo de influir en la opinión pública, obstaculizar la decisión de la mayoría o suscitar adeptos a la postura del objetor.
- El acto debe tener como base una creencia que conduce definitivamente a una acción o inacción.
- Implica eximirse del cumplimiento de una obligación legal o contractual.
- Requiere una justificación. No es justificación suficiente que una persona no esté de acuerdo con una norma, sino que invoque las razones morales o religiosas en base a dogmas.
- El cumplimiento del derecho no es meramente prudencial, sino moral del respeto al Estado de Derecho.
- Que las creencias estén bajo el ámbito de la protección, es decir, que se encuentren debidamente reguladas en el ámbito legal de un país y que este consagre el derecho de libertad de conciencia con su implicancia de la objeción de conciencia.
- Que el incumplimiento sea a raíz de lo que la persona “es”, sus valores más íntimos, no una mera invocación de un valor o dogma, sino que se encuentre demostrado que esta persona siempre ha actuado bajo esa creencia y la práctica. No solo basta con una enunciación del derecho para evitar cumplir la obligación, bajo la cual se haya compelido a cumplir un acto.

- Intensidad o consistencia de la conducta; es decir, que su práctica religiosa o moral sea constante y la pueda demostrar.
- El objetor puede ampararse en su autonomía moral siempre que no transforme a otras personas en objetos o meros instrumentos de la satisfacción de su deber de conciencia.
- El objetor está legitimado para incumplir un deber jurídico, pero no lesionar los derechos ajenos, obligarles a compartir sus criterios o utilizar a los demás como instrumentos.

El derecho a la libertad de conciencia, según la doctrina es la facultad o capacidad que tiene una persona para actuar en determinado sentido, o para abstenerse de hacer algo o actuar en determinado sentido, en función a sus convicciones, a su ideología o su propia manera de concebir el mundo.

Es un derecho que, si bien nace en el valor supremo de la libertad en su esfera del estatus personal, implica modelos de comportamiento que se estructuran sobre la base de su formación académica, social, moral y religiosa, y condicionan a la persona en su comportamiento en la sociedad y encausan el ejercicio de su libertad pues la formación que la persona recibe y asimila cotidianamente le permite estructurar su sistema de valores y convicciones, así como el formar los criterios propios par la calificación de lo bueno, justo, equitativo, oportuno”.¹²

¹² Revista Peruana de Ginecología y Obstetricia versión On-line ISSN 2304-5132

5. Requisitos para el ejercicio de la objeción de conciencia.

Proemio

¿Cuáles deben ser las formalidades exigibles en la manifestación de la objeción de conciencia, con objeto de dar transparencia al proceso y garantizar la prestación al ciudadano?

La primera cuestión es determinar si basta con que el objetor haga manifestación por escrito y a nivel estrictamente interno ante su inmediato superior, dentro de la institución sanitaria u hospitalaria, con el fin de poder hacer una correcta planificación del servicio.

Sin desatender a ningún ciudadano; o bien es necesario que se establezca alguna otra instancia o procedimiento para contrastar y verificar la honestidad y autenticidad de esta objeción, evitando así el abuso y también “falsas objeciones” que, por comodidad u otros intereses, pretendan solo evadirse de determinadas prácticas.

Igualmente hay que plantear si esta objeción debe ser controlada únicamente por la institución hospitalaria afectada o bien se debe de establecer algún tipo de registro con el fin de dar publicidad de los profesionales objetores de determinadas prácticas.

“A nuestro entender, es exigible que el profesional objetor cumpla unas determinadas formalidades, tales como la manifestación escrita previa, requisito ya exigido legalmente en el caso de la interrupción del embarazo, si bien con la necesaria argumentación de las razones esenciales de su objeción.

Ahora bien, dentro de esta expresión de objeción, hay que tener presente que esta puede ser total a una determinada actuación (por ejemplo, objeción de conciencia al aborto como principio moral inalterable, sea cual sea el contexto de la demanda), o bien a una determinada parcela de esta actuación (por ejemplo, objeción de conciencia al aborto de fetos sanos, pero no objeción a la interrupción del embarazo por causa médica grave, o incluso distinción según grado de afectación del feto).

En estos casos, la manifestación previa debería concretar a qué y por qué se objeta, de manera muy clara y sin ambigüedades, evitando la arbitrariedad o actitudes de preferencia.

Consideramos que es suficiente que esta comunicación sea interna a nivel del superior jerárquico, aunque quizás se pueda establecer una entrevista personal y confidencial para evitar objeciones “interesadas”.

En ningún caso, creemos que sea necesario ni positivo organizar comités o tribunales fiscalizadores de conciencias a ningún nivel, ni tampoco registros o listados públicos o de corporaciones profesionales, que puedan comprometer la confidencialidad de una información que dimana de un derecho fundamental como es el de la intimidad personal, y que solo es relevante en el ámbito concreto de actuación del profesional.

A pesar de establecerse como requisito la comunicación previa y por escrito por parte del objetor, y en coherencia con lo que expresábamos anteriormente, hay que considerar la posible objeción de conciencia “sobrevenida”, para aquellas situaciones no previstas ni previsibles en función del puesto de

trabajo o tarea que se desarrolle, pero que puedan poner al profesional en una situación de conflicto de conciencia en un momento determinado.

Se debería contemplar la excepción, admitiendo una posible objeción circunstancial o propiciada por un contexto no previsible.

Para el caso de la objeción u oposición manifestada institucionalmente, en coherencia con un determinado ideario, cuando esta implique dejar de prestar un servicio legalmente reconocido al ciudadano, será necesario que la Administración, con antelación necesaria y con los requisitos que considere adecuados, establezca los mecanismos para garantizar el derecho del ciudadano de acceso a la prestación y sin romper la equidad del sistema, haciendo posible el respeto a la negativa institucional”¹³

¹³ Bioètica & Debat. volumen 18 - número: 66 monográfico 2012.

6.- Formas de Aplicación.

En este apartado me limitare a transcribir el Reglamento para ejercer la Objeción de Conciencia según lo dispuesto en el Artículo 119 ter del Código Sanitario.¹⁴ Publicado en el Diario Oficial Núm. 42.187, martes 23 de octubre de 2018, Decreto Núm. 67.- Santiago, 29 de junio de 2018.

El Reglamento consta de los correspondientes “visto” y “considerandos” más veintisiete artículos distribuidos en seis títulos que son los siguientes:

- TÍTULO I. INTRODUCCIÓN
- TÍTULO II. OBJECIÓN DE CONCIENCIA INVOCADA POR PERSONAS NATURALES
- TÍTULO III. OBJECIÓN DE CONCIENCIA INVOCADA POR INSTITUCIONES
- TÍTULO IV. PROCESO DE REASIGNACIÓN O DERIVACIÓN
- TÍTULO V. SANCIONES
- TÍTULO VI. VIGENCIA

¹⁴ CASTRO FELICORI, Francisco Osvaldo. Dto 67 de 2018 - Reglamento para ejercer Objeción de Conciencia según lo dispuesto en el art. 119 ter del Código Sanitario - Aborto en tres causales - 23 de octubre de 2018. Boletín Jurídico del Observatorio de Libertad Religiosa de América Latina y El Caribe, [S.I.], n. 2, dic. 2018. Disponible en: <<http://ojs.uc.cl/index.php/bjur/article/view/575>>. Fecha de acceso: 28 mar. 2019.

Visto:

Lo dispuesto en el artículo 19 N° 6 y 9, inciso primero, 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en los artículos 1 y 2 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y 18.469; en el artículo 119 ter del Código Sanitario; en la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud; en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; en el decreto supremo N° 136, de 2004, del Ministerio de Salud, Reglamento Orgánico de dicha Secretaría de Estado; en la sentencia Rol 3729-2017 del Tribunal Constitucional; en el dictamen N° 11.781, de 2018 y en resolución N° 1.600, de 2008, ambos de la Contraloría General de la República; y

Considerando:

1. Que, al Ministerio de Salud le compete ejercer la función que corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del paciente; así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones;
2. Que, la Ley N° 21.030, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, modificó, entre otros, el Código Sanitario, sustituyendo su artículo 119 e incorporando los artículos 119 bis, 119 ter y 119 quáter;
3. Que, en primer término, el inciso primero del artículo 119 ter del Código Sanitario dispone, en lo que interesa, que el médico cirujano requerido para

interrumpir el embarazo por alguna de las causales descritas en el inciso primero del artículo 119 del mismo cuerpo legal, podrá abstenerse de realizarlo cuando hubiere manifestado su objeción de conciencia al director del establecimiento de salud, en forma escrita y previa;

4. Que, en segundo lugar, el mismo precepto garantiza el derecho recién descrito al resto del personal de salud al que corresponda desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención;
5. Que, en tercer y último lugar, esta norma legal señala que la objeción de conciencia podrá ser invocada por una institución;
6. Que, sin perjuicio de lo anterior, a través de su dictamen N° 11.781, de 2018, la Contraloría General de la República señaló que ciertas instituciones de salud no pueden ser objetores de conciencia;
7. Que, en atención a lo anterior, el presente reglamento es dictado como complemento directo y esencial del inciso primero del artículo 119 ter del Código Sanitario, y tiene por finalidad regular, en el marco de la Constitución Política de la República y el Código Sanitario, el ejercicio de la objeción de conciencia, y
8. Que, por lo anteriormente señalado y en uso de las facultades que me confiere la Constitución Política de la República, dicto el siguiente:

Decreto:

Apruébese el siguiente reglamento para ejercer la objeción de conciencia según lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario:

TÍTULO I. INTRODUCCIÓN

Artículo 1.-

El presente Reglamento tiene por objetivo regular el ejercicio de la objeción de conciencia, para asegurar la atención médica de las pacientes que requieran la interrupción voluntaria de su embarazo, de conformidad con el artículo 119 ter del Código Sanitario, en relación con sus artículos 119 y 119 bis.

La objeción de conciencia es personal y podrá ser invocada por una institución.

TÍTULO II. OBJECIÓN DE CONCIENCIA INVOCADA POR PERSONAS

NATURALES

Artículo 2.-

De conformidad al artículo 119 ter del Código Sanitario, pueden ser objetores de conciencia:

- i. El médico cirujano requerido para interrumpir el embarazo por alguna de las causales descritas en el inciso primero del artículo 119 del Código Sanitario.
- ii. El resto del personal al que corresponda desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención.

Si la mujer requiere atención inmediata e impostergable, y se encontrare en la causal del N° 1 del inciso primero del artículo 119 del Código Sanitario, quien haya manifestado la objeción de conciencia no podrá excusarse de realizar la interrupción del embarazo, cuando no exista otro médico cirujano que pueda realizar la misma intervención.

Artículo 3.-

Las personas señaladas en el inciso primero del artículo anterior deben manifestar su objeción de conciencia personal en conformidad a lo establecido en el artículo 119 ter del Código Sanitario y este Reglamento.

Para poder hacer efectiva la objeción de conciencia personal, ésta debe manifestarse al director del establecimiento de salud, en forma escrita y previa a la recepción de una solicitud de interrupción voluntaria del embarazo.

La manifestación de objeción conciencia deberá realizarse a través de un formulario tipo aprobado por resolución del Ministro de Salud y que será único para todos los establecimientos de salud, los que estarán obligados a ponerlo a disposición de quienes deseen manifestar su objeción de conciencia. El Ministerio de Salud deberá publicar este formulario en su sitio web.

El formulario deberá contener la siguiente información:

- a. Identificación de la persona que manifiesta la objeción de conciencia: nombre completo, nacionalidad y número de cédula de identidad o pasaporte, según corresponda;
- b. Indicación del título profesional o técnico, según corresponda;

- c. Cargo o función que desempeña la persona que manifiesta la objeción de conciencia en el respectivo establecimiento de salud;
- d. Identificación del establecimiento de salud;
- e. Fecha y hora de la manifestación de objeción de conciencia;
- f. Indicación de la o las causales de interrupción del embarazo respecto de las cuales se manifiesta la objeción de conciencia;
- g. Firmas de la persona que manifiesta la objeción de conciencia y del director del establecimiento de salud.

La manifestación de objeción de conciencia deberá otorgarse en dos formularios originales, uno de los cuales quedará en poder del declarante, y uno en poder del establecimiento de salud.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de que el establecimiento no ponga a disposición del personal el mencionado formulario, valdrá como objeción de conciencia la manifestación escrita del objetor que contenga los elementos descritos precedentemente, en cuyo caso el director del establecimiento de salud deberá siempre recibirla y firmarla.

La objeción de conciencia así manifestada deberá entregarse en dos documentos originales, quedando uno de ellos en poder del objetor y el otro en poder del establecimiento de salud.

Los documentos en los que conste la manifestación de objeción de conciencia deberán ser conservados por la dirección del establecimiento de salud, de manera tal que se asegure su archivo.

Artículo 4.-

Cumplidas las formalidades y el procedimiento señalado precedentemente, el director del establecimiento no podrá rechazar, denegar o desconocer la objeción de conciencia invocada.

Artículo 5.-

La objeción de conciencia sólo procederá respecto de las causales de interrupción del embarazo que expresamente señalen los interesados en el formulario o documento en que conste la manifestación de objeción de conciencia.

Artículo 6.-

Quien haya manifestado objeción de conciencia y quiera extenderla a causales no previstas en su declaración, deberá manifestarlo por escrito al director del establecimiento de salud en los mismos términos señalados en el artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 7.-

La persona que esté facultada para manifestar objeción de conciencia y exprese su intención de hacerlo, podrá solicitar la correspondiente asesoría jurídica al establecimiento de salud o del Servicio de Salud, en el caso del sector público, a fin de aclarar dudas, particularmente sobre el contenido y alcances efectivos de la ley N° 21.030 y del presente Reglamento.

Artículo 8.-

Quien haya manifestado su objeción de conciencia, de conformidad a la ley N° 21.030 y al presente Reglamento, podrá retractarse y dejarla sin efecto, respecto de todas o alguna de las causales de interrupción del embarazo señaladas en el artículo 119 del Código Sanitario.

Para estos efectos, la persona deberá manifestar su retractación por escrito al director del establecimiento de salud respectivo, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 3 de este Reglamento.

En todo caso, quien siendo objetor de conciencia decidiere retractarse de alguna causal o de todas ellas, podrá intervenir en un procedimiento de interrupción del embarazo, sin perjuicio de formalizar con posterioridad su retractación por escrito al director del establecimiento de salud.

Artículo 9.-

La objeción de conciencia no procede respecto de actos de información, diagnóstico, toma e informe de exámenes, reasignación, derivación, así como tampoco respecto de los demás actos de preparación o cuidados posteriores al

procedimiento de interrupción del embarazo, sea que estos últimos se requieran regularmente en el procedimiento, o bien, su necesidad de entregarlos surja de complicaciones en la condición de salud de la mujer.

Artículo 10.-

No podrá discriminarse arbitrariamente a ninguna persona que, conforme a la ley N° 21.030 y a este Reglamento, haya manifestado su condición de objetor de conciencia o se haya abstenido de hacerlo. No se podrán imponer exigencias o consecuencias, ni generar ninguna clase de incentivos que busquen alterar la condición de objetor o no objetor de conciencia. Asimismo, el tratamiento de los datos de quienes hayan declarado su objeción de conciencia se hará en conformidad con lo dispuesto en la ley 19.628.

Artículo 11.-

Quien haya manifestado su objeción de conciencia, mantendrá dicha calidad en todos los centros asistenciales donde cumpla funciones, sin distinguir si son públicos o privados. En todo caso, deberá cumplir con el procedimiento y formalidades señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento en cada uno de los establecimientos de salud donde cumpla dichas funciones.

Del mismo modo, en caso que se retracte de una o más de las causales en un establecimiento de salud, deberá hacerlo saber a los otros establecimientos en que preste servicios.

TÍTULO III. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA INVOCADA POR INSTITUCIONES

Artículo 12.-

De conformidad al artículo 119 ter del Código Sanitario, la objeción de conciencia puede ser invocada por una institución.

Artículo 13.-

Los establecimientos públicos de salud no pueden invocar objeción de conciencia.

Los establecimientos privados de salud, que hayan suscrito convenios regidos por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 36, de 1980, del Ministerio de Salud, no podrán ser objetores de conciencia cuando contemplen prestaciones de obstetricia y ginecología que por su naturaleza comprendan atenciones en pabellón.

Artículo 14.-

Con todo, si la mujer requiere atención inmediata e impostergable, invocando la causal del N° 1 del inciso primero del artículo 119 del Código Sanitario, el establecimiento que haya manifestado la objeción de conciencia no podrá excusarse de realizar la interrupción del embarazo.

Artículo 15.-

Para invocar la objeción de conciencia, las instituciones de salud deberán manifestarlo en conformidad a lo establecido en el artículo 119 ter del Código Sanitario y este Reglamento.

Para poder hacer efectiva la objeción de conciencia institucional, el establecimiento de salud deberá manifestarla por escrito al secretario regional ministerial de salud correspondiente, de conformidad a este Reglamento. La manifestación deberá presentarse en todas las secretarías regionales ministeriales de salud donde la persona jurídica tenga establecimientos o sedes comprendidos en la objeción de conciencia.

La objeción de conciencia deberá realizarse en un formulario tipo aprobado por resolución del Ministro de Salud y que será único para todos los establecimientos. El Ministerio de Salud deberá publicar este formulario en su sitio web.

El formulario deberá contener la siguiente información:

- a. Nombre de la persona jurídica;
- b. Rol único tributario de la persona jurídica;
- c. Identificación de el o los representantes legales de la persona jurídica;
- d. Identificación de los establecimientos o sedes comprendidos en la objeción de conciencia, con indicación de sus domicilios;
- e. Indicación de la o las causales de interrupción del embarazo respecto de las cuales se manifiesta la objeción de conciencia.
- f. Indicación, con nombre completo y correo electrónico, de una persona de contacto, para el caso señalado en el artículo 16 inciso segundo del presente

Reglamento.

Conjuntamente con el formulario del que trata el inciso anterior, el solicitante deberá acompañar los siguientes documentos:

- a. Copia de los estatutos sociales;
- b. Copia legalizada del acuerdo adoptado por los órganos competentes, de conformidad a los estatutos sociales de la persona jurídica, donde se acuerda ser objetor de conciencia;
- c. Certificado de vigencia de la persona jurídica;
- d. Documento que acredite la personería para representar a la persona jurídica de la o las personas que suscriben la manifestación de objeción de conciencia.
- e. Copia del documento en el que conste el proceso de derivación, para los casos de solicitudes de interrupción voluntaria del embarazo, de conformidad al artículo 25 de este reglamento.

La manifestación de objeción de conciencia institucional deberá constar en dos formularios originales, con la firma del representante legal de la persona jurídica que manifiesta la objeción de conciencia, uno de los cuales quedará en poder del declarante, y uno en poder de la secretaría regional ministerial de salud respectiva.

Artículo 16.-

La manifestación de objeción de conciencia regirá a partir de la total tramitación del acto administrativo que la reconoce.

La secretaría regional ministerial de salud correspondiente, tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para pronunciarse sobre la manifestación de objeción de conciencia institucional.

La resolución que reconoce la objeción de conciencia institucional se comunicará al Ministerio de Salud y la Superintendencia de Salud en el más breve plazo.

En todo caso, dentro del plazo dispuesto en el inciso segundo, la secretaría regional ministerial de salud correspondiente podrá solicitar que se complementen o aclaren algunos de los antecedentes señalados en el artículo 15, para lo cual el establecimiento de salud tendrá el plazo de diez días para responder.

Una vez que se complementen o aclaren los antecedentes se retomará el cómputo del plazo señalado en el inciso segundo.

Cumplidas las formalidades, los requisitos legales y reglamentarios correspondientes, no se podrá rechazar, denegar o desconocer la objeción de conciencia invocada por el establecimiento de salud.

Artículo 17.-

El Ministerio de Salud publicará en su sitio web un listado actualizado de los establecimientos de salud objetores de conciencia. Estos establecimientos deberán declarar su condición de objetor en su sitio web institucional e informarla al público

mediante avisos visibles instalados, al menos, en sus servicios clínicos de obstetricia, ginecología y de urgencia.

Artículo 18.-

La manifestación de objeción de conciencia personal y la objeción de conciencia invocada por una institución son independientes entre sí.

En ningún caso la institución de salud objetora o sus directivos podrán exigir, presionar o establecer cualquier tipo de consecuencias o incentivos a su personal de salud para que manifieste objeción de conciencia.

Asimismo, se deberá respetar la decisión de quien no manifieste objeción, especialmente cuando en dicha calidad, concurra a procedimientos de interrupción del embarazo en otros establecimientos de salud.

Sin perjuicio de lo anterior, habiéndose realizado la manifestación de objeción de conciencia por parte de una institución de salud, se deberá respetar la decisión institucional de no ofrecer prestaciones de interrupción voluntaria del embarazo dentro de sus instalaciones, no pudiendo imponerse exigencias o consecuencias, ni generar ninguna clase de incentivos que busquen alterar la condición de objetor o no objetor de conciencia.

Si todos los médicos cirujanos y personal de un establecimiento de salud autorizado para objetar de conciencia lo hicieran, no se entenderá que la institución invoca o debe invocar objeción de conciencia.

Artículo 19.-

El establecimiento de salud que haya manifestado objeción de conciencia y decidiera extenderla a causales no previstas en su declaración, deberá manifestarlo por escrito a la secretaría regional ministerial de salud correspondiente, en los mismos términos del artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 20.-

El establecimiento de salud que haya manifestado su objeción de conciencia, de conformidad a este Reglamento, podrá retractarse y dejarla sin efecto, respecto de todas o alguna de las causales de interrupción señaladas en el artículo 119 del Código Sanitario.

Para estos efectos, deberá manifestarlo por escrito a la secretaría regional ministerial de salud correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 15 precedente.

La secretaría regional ministerial de salud deberá informar en el más breve plazo al Ministerio de Salud, el que deberá eliminar al establecimiento del listado de objetores institucionales señalado en el artículo 17 de este Reglamento.

En todo caso, el establecimiento de salud podrá autorizar el procedimiento de interrupción del embarazo, sin perjuicio de manifestar con posterioridad su retractación por escrito a la secretaría regional ministerial de salud correspondiente.

Artículo 21.-

En todo caso, los establecimientos de salud deberán entregar a la mujer que se encuentre en alguna de las tres causales descritas en el artículo 119 del Código Sanitario, el diagnóstico y la información de su situación de salud, particularmente la dispuesta en el inciso décimo del artículo 119 mencionado y aquella referida al proceso de reasignación o derivación que se regula en el Título IV de este Reglamento.

TÍTULO IV. PROCESO DE REASIGNACIÓN O DERIVACIÓN

Artículo 22.-

Si el establecimiento de salud que no ha manifestado objeción de conciencia institucional no cuenta con personal disponible para realizar la interrupción voluntaria del embarazo, dicha circunstancia no lo libera de su obligación de asegurar a la mujer la prestación de interrupción voluntaria del embarazo, en cualquiera de las tres causales señaladas en el artículo 119 del Código Sanitario.

Artículo 23.-

En caso de que un médico cirujano o un integrante del equipo de salud sea requerido para realizar o intervenir en una interrupción voluntaria del embarazo, y sea objetor, deberá dar aviso de inmediato de la situación, tanto a la paciente como al director del establecimiento, el que tendrá la obligación de reasignar de inmediato a la paciente a otro médico cirujano o integrante del equipo de salud, con las calificaciones necesarias para otorgar la prestación.

Artículo 24.-

Si el establecimiento de salud no cuenta con personal que otorgue la prestación de interrupción del embarazo solicitada, deberá derivar a la paciente a otro establecimiento de salud que esté en condiciones de otorgar dicha prestación.

Del mismo modo, los establecimientos de salud que hayan manifestado objeción de conciencia tendrán la obligación de realizar la derivación señalada anteriormente.

Artículo 25.-

El establecimiento de salud deberá establecer un procedimiento específico para la oportuna y expedita derivación de las mujeres que solicitan interrupción voluntaria del embarazo, para el caso que no cuente con facultativos que puedan entregar la prestación o en el caso que haya manifestado su objeción de conciencia institucional.

En cumplimiento de lo anterior, el establecimiento adoptará todas las medidas necesarias para que el ejercicio de la objeción de conciencia no afecte de modo alguno el acceso, la calidad y la oportunidad de la prestación médica de interrupción del embarazo.

TÍTULO V. SANCIONES

Artículo 26.-

Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas por la autoridad competente en la forma y con arreglo a los procedimientos previstos en el Libro Décimo del Código Sanitario y en la ley N° 20.584, según corresponda, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren proceder.

TÍTULO VI. VIGENCIA

Artículo 27.-

El presente reglamento comenzará a regir quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

7.- Límites a la objeción de conciencia ante el derecho del paciente.

Proemio

El ejercicio de la objeción de conciencia supone la capacidad de reflexión y fundamentación de las razones del objetor de conciencia, más allá de su mera adhesión a una causa o creencia.

Relacionado a este concepto es necesario limitar la objeción de conciencia a una decisión personal, debidamente fundamentada y expresada con anticipación a la ocurrencia del hecho que determina la negativa a la acción.

El objetor lo es para no ejecutar actos precisos y no para rechazar toda acción ante una persona que solicita ser atendida.

Se puede citar el caso de profesionales que se niegan a derivar a una mujer que solicita un aborto o a quienes se niegan a practicar un sangrado a una mujer que se ha practicado un aborto y consulta por sangrado posterior.

Es legítima la objeción para realizar un aborto, pero no lo es para derivar a la mujer ni para tratar las complicaciones de un aborto que se ha realizado previamente.

El objetor de conciencia debería expresar formalmente y por escrito a sus superiores su condición de objetor a realizar prestaciones concretas y precisas.

No caben expresiones de grupo para rechazar la realización de alguna prestación como podría ser el aborto, la indicación de anticoncepción de emergencia o la suspensión de medidas de soporte vital.

Para que se acepte el derecho a la objeción de conciencia de los médicos se ha propuesto que el objetor tenga convicciones profundas de base racional o religiosa, que el acto objetado no sea parte esencial de su labor profesional, que el paciente no sea privado del tratamiento y que la carga de trabajo para la institución o para otros profesionales no sea excesiva.

Hay opiniones que consideran que la medicina moderna no debería aceptar que los médicos, por sus valores y creencias, limiten atenciones o procedimientos que los pacientes solicitan y consideran apropiadas.

Plantean que sería una forma inaceptable de paternalismo y que la conciencia moral del médico no puede interferir en la atención del paciente.

En virtud de lo anterior, es preciso considerar que el derecho a la objeción de conciencia no es un derecho absoluto, debemos plantear cuáles son sus límites cuando su ejercicio vulnera irremisiblemente el derecho del ciudadano a la asistencia.

Se debe promover, siempre que sea posible, conciliar ambos derechos, y esto implica una correcta planificación de las prestaciones, contando con la realidad de dispositivos y recursos en un determinado territorio, de forma que las situaciones límite queden minimizadas.

Sin embargo, puede haber situaciones de conflicto extremas en las que realmente la solución sea satisfacer solo a una de las partes en litigio.

Por lo tanto, cuando no haya alternativa porque esta no es posible o porque no se haya podido prever, en situación urgente o crítica que no permita demoras.

Por ejemplo, único médico de urgencias o único centro de salud en un área geográfica, consideramos que el derecho a la asistencia, en el marco de una ética cívica o de mínimos, debe prevalecer por encima del derecho a la objeción del profesional.

En última instancia, este se debe a su profesión y al servicio del ciudadano, y no puede abandonarlo o dejarlo desatendido.

Debemos precisar una cuestión en relación con el “profesional objetor”, ya que en ocasiones se utiliza como argumento para negarle el derecho a la objeción su condición de trabajador público o estatutario, cuando sea un profesional adscrito a la Administración.

Hay que dejar claro, una vez más, que el derecho a la objeción de conciencia tiene su base en un derecho fundamental amparado por la Constitución y, por lo tanto, tal y como ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia, no admite distinciones entre el profesional del ámbito público o privado, ya que el criterio contrario supondría discriminación ante el ejercicio de un derecho fundamental.

Otro punto esencial a determinar es el ámbito de actuación que puede quedar amparado por la objeción y, por lo tanto, debe clarificar hasta dónde se puede objetar en una determinada práctica y todo lo que va asociado a la misma (actuaciones anteriores, posteriores o relacionadas indirectamente).

Con frecuencia, el hecho de interpretar que la objeción se puede extender más allá de la acción material como tal viene dado por una incorrecta interpretación de lo que supone moralmente la “cooperación” a una acción o a su resultado.

No se debe confundir los términos, pues la información dada sobre una determinada actuación no implica participar en aquel acto, que no sabemos ni siquiera si llegará a producirse.

Igualmente, para el caso de actuaciones anteriores o posteriores, en tanto que no supongan una cooperación directa e intencionada en la acción.

En todas estas situaciones, la objeción de conciencia en la acción principal no puede amparar al profesional para abstenerse en otras actuaciones colaterales, sino que prevalece su deber de atender a los ciudadanos.

En este sentido, debemos tener presente que son diversos los profesionales de la salud, y no solo los médicos, los que se pueden ver afectados por actuaciones que les generen conflicto de conciencia y, por tanto, todas las reflexiones hechas son aplicables a los diferentes colectivos profesionales (enfermería, auxiliares).

8.- Legislación y jurisprudencia.

Objeción de conciencia y Tribunal Constitucional¹⁵

Esta sentencia constitucional tiene la importancia de dejar planteado un tema cuyo tratamiento en nuestro derecho es incipiente y seguramente impulsará mayores estudios y análisis de una materia tan fundamental como es la objeción de conciencia.¹⁶

En el reciente fallo dictado por el Tribunal Constitucional para resolver el requerimiento de inconstitucionalidad interpuesto por un grupo de senadores y diputados sobre el proyecto, hoy ley, que Regula la despenalización de la interrupción del embarazo en tres causales, se da luz a un tema de escaso tratamiento en nuestro derecho: la objeción de conciencia

El tema es analizado en el capítulo segundo de la referida sentencia estimando que la objeción de conciencia emana de la libertad de conciencia, derecho reconocido en el artículo 19 N° 6 inciso primero de la Constitución Política, que asegura a todas las personas la “libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público”.

La doctrina lo ha definido como el derecho que tiene una persona de asumir una conducta coherente con lo que su conciencia le presenta como bueno o malo, como moral o inmoral, como justo o injusto.

¹⁵ (Rol N° 3729/2017 de 28 de agosto de 2017).

¹⁶ <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/objecion-de-conciencia-y-tribunal-constitucional/>

Si bien, como señala el Tribunal, no hay en esa disposición un reconocimiento constitucional expreso de la objeción de conciencia, mayoritariamente la doctrina ha estimado que es una manifestación de ella, y así lo ha estimado el T.C. definiéndola como “el rechazo a una práctica o deber que pugna con las más íntimas convicciones de las personas” (Cons.133).

La sentencia tiene la particularidad de hacer extensiva la objeción de conciencia a las personas jurídicas, fundándose no solo en la libertad de conciencia, sino en la autonomía que la Carta reconoce a los grupos intermedios de la sociedad (art. 1° inciso 3) y en el libre derecho de asociación (artículo 19 N° 15), en cuya virtud se protege el libre pensamiento que, por cierto, se extiende a materias religiosas, pudiéndose hacer valer por las personas jurídicas o entidades con idearios confesionales.

Agrega “como también les es dable oponer la objeción de que se trata a los establecimientos educacionales con una función e ideario en el sentido indicado, de conformidad con el artículo 19, N° 11°, de la Carta Fundamental”.

De modo que este ideario sería asimilable a la conciencia de la institución.

Este capítulo tuvo un extenso y fundamentado voto de minoría que se hace cargo de varios planteamientos que surgen respecto de la objeción de conciencia, para llegar a la conclusión de que ella no es extensible a las personas jurídicas.

A diferencia de la tesis anterior, estima “que no es posible colegir automáticamente que la libertad de conciencia devenga en objeción de conciencia”, señalando dos motivos. Primero, porque la Constitución no la menciona; y, segundo,

porque la ausencia de mención lleva a determinar la necesidad de especificar el estatuto teórico constitucional que la ampare.

Existe un deber de obediencia al derecho que se manifiesta en el plano de la eficacia de las normas y en el funcionamiento de un régimen democrático. La ley rige para todos por igual en una sociedad cuyo funcionamiento está basado en el derecho.

La disidencia admite que algunos mandatos pueden poner en tensión las convicciones personales y derivar en desobediencia civil, o en objeción de conciencia.

Pero, citando una jurisprudencia colombiana, señala que la objeción de conciencia “es ajena a las personas jurídicas, que en su constitución y ejercicio pueden concretar principios como la libertad de empresa o derechos fundamentales de sus socios, más éstos no podrán nunca transmitirles caracteres éticos y morales propios y exclusivos de las personas naturales”.

El voto de minoría hace un interesante aporte a esta materia en el sentido que expone, basándose en numerosas fuentes doctrinarias nacionales y extranjeras que menciona, las características o requisitos de la objeción de conciencia, tales como la existencia de una obligación legal injusta; que el objetor esté en una encrucijada moral insoslayable de la que no tenga escapatoria; que no exista un bien jurídico superior que permita ponderar el sacrificio de la conciencia, y así, entre otras, que en total suman nueve.

Sin duda, esta sentencia constitucional tiene la importancia de dejar planteado un tema cuyo tratamiento en nuestro derecho es incipiente y seguramente impulsará mayores estudios y análisis de una materia tan fundamental como es la objeción de conciencia.

9.- La Conciencia en la perspectiva masónica.

Desde nuestro ingreso a la Orden, la Masonería nos ha planteado la integridad de sus propósitos y doctrinas, de modo velado y alegórico, y que, tal vez, de contar con la suficiente “amplitud de conciencia” (valga acá el uso del concepto), podríamos extraerlos todos de la propia Iniciación.

Pero son esos contenidos de tal profundidad y misterio, que la Masonería prefiere entregarlos de modo gradual, utilizando su sistema educativo tradicional y simbólico.

Pues bien, estimamos, por la razón antedicha, que la conciencia humana ha estado presente desde el primer día de nuestra presencia en la Orden, y que el modo más eficaz de demostrarlo es acudiendo a sus ritos; verdaderas hojas de ruta del trabajo que la Masonería impone a sus adeptos, en cada grado de los conocidos por nosotros hasta ahora.

Para este propósito, sugerimos transitar desde la Iniciación Masónica y descubrir el modo en que se nos propone el estudio y cultivo de la facultad que hoy nos convoca.

La Conciencia en el Grado de Aprendiz Masón.

Desde que somos preparados para ingresar al Templo por primera vez, la Orden nos deja de manifiesto la importancia de recurrir a la conciencia por medio del ejercicio reflexivo.

Así, el vendaje que clausura transitoriamente la vista del candidato viene a simbolizar, según se le expresa en el transcurso de la ceremonia, la necesidad que todo hombre serio tiene de concentrarse y leer en lo íntimo de su conciencia, como un hábito cotidiano, o cada vez que adquirirá una nueva responsabilidad.

Y no puede haber momento más oportuno para dicha prevención, cuando se hará lugar a sucesivos viajes, prescritos a título de pruebas, que enseñarán al candidato a mantener firme la ruta que su conciencia ilustrada le muestre, pese al ruido y desorden que puedan circundarlo; a dar cumplimiento a los dictados de ésta, sin que el temor al enemigo y sus armas le hagan retroceder en dicho afán; y a observar siempre un ardoroso amor al prójimo.

La Orden nos pide luego grabar en nuestras conciencias el sello del honor y la virtud, para imprimirlo posteriormente en cada uno de nuestros actos, rechazando cualquier pulsión de decorarnos con marcas externas, si es que estas sólo serán acicate del egoísmo y devienen inmerecidas.

Nos hace presente el ritual, finalmente, que conciencia y razón son facultades distintas pero complementarias, y nos explica que la Marcha del Aprendiz es emblemática de la rectitud reflexiva que el iniciado debe observar en su camino a la virtud, para obtener la aprobación de su conciencia.

Esta última actúa, entonces, como ese “censor severo” que destroza nuestro corazón cuando le desoímos, tal cual nos recuerda la Liturgia del IV Grado.

El Aprendiz debe pulir su piedra bruta, sencilla y a la vez monumental tarea que la Masonería le designa como primera estación en el camino de la perfectibilidad. Para dicha labor le provee de mazo y cincel, voluntad e inteligencia,

que le servirán en la aplicación eficaz de cada golpe, buscando siempre la forma más perfecta posible.

Pero vanas resultarían tales herramientas si su empleo no estuviera presidido por el sentido de lo bueno que debe hacerse y lo malo que debe evitarse. Esto es, en síntesis, el consejo de la conciencia., que somete a su juicio los esfuerzos del trabajo, teniendo a su aprobación como el más anhelado salario de un obrero de paz.

La Conciencia en el Grado de Compañero Masón.

Recién comenzada la Ceremonia de Aumento de Salario, el ritual recuerda al candidato que la Masonería tiene por objeto derramar verdad e impulsar a la acción, y que esta labor principia a desarrollarla al interior de la conciencia individual.

Le manifiesta, luego, que la vida nueva que entraña la Iniciación supone recomenzar la vida intelectual, para examinar todo aquello que hasta el momento ha tenido por verdad, en un dudar constructivo o filosófico por sobre el cultivo de hábitos de mera negación o escepticismo.

Y todo lo anterior recomienda realizarlo con caritativo afán, que supone no abandonar satisfecho y contento la faena, mientras haya hombres que liberar del yugo que los enseñoorea, al punto de hacerles olvidar el más primario sentido de dignidad personal.

En el II Grado, la Masonería encomienda una nueva tarea a sus adeptos: construir cinco gradas en esa personalidad ya intervenida, pero que aún debe pulirse con miras a darle la más perfecta forma posible. Tales gradas son la Inteligencia, la Rectitud, el Valor, la Prudencia y la Filantropía.

Dotado de más y mejores herramientas, el Compañero acomete su jornada constructiva bajo el influjo benéfico e iluminador de la razón, que bajo la forma de una Estrella Flamígera resplandece sobre todos sus actos.

Pero el mismo ritual previene al ascendido que debe cuidar que su razón no sea oscurecida por odios, prejuicios y errores; tarea en la cual su conciencia jugará un rol inobjetable.

Será esta facultad la que juzgará la rectitud de sus actos, mostrando si están enderezados al bien y la virtud, y aprobándolos o censurándolos si así no fuere.

La Conciencia Humana en el Grado de Maestro Masón.

Culminado un ciclo en la vida del iniciado, es menester revisar lo andado, a fin de obtener los más provechosos frutos que el camino nos pueda brindar.

Así, se nos indica que antes de emprender la labor educativa en sus principios y doctrinas, la Masonería busca habituarnos a que discernamos por nosotros mismos entre el bien y el mal, entre el error y la verdad.

Se nos indica luego que, una vez transcurrida la etapa de aprendizaje, el compañerazgo vendrá a mostrarnos las facultades de que estamos dotados y los métodos necesarios para su mejor uso, en bien propio y de los demás, tanto desde un punto de vista físico, moral e intelectual.

Por último, nos expresa el ceremonial que es labor del Maestro Masón conservar la integridad de su inteligencia, protegiéndola contra la ignorancia, la hipocresía y la ambición, para luego difundirla con abnegación de mártir y fe de apóstol.

Luego de estas explicaciones preliminares, se desarrolla el rito en su más dramática dimensión, haciéndonos tomar el lugar del Maestro Hiram Abiff quien, asediado por los tres malos compañeros, prefirió morir antes que traicionar la integridad de su conciencia.

La Conciencia Humana en el Grado de Maestro Secreto.

Como indicamos anteriormente, el Catecismo del Grado IV nos dice que, al ser recibidos Maestros Secretos, hemos aprendido a conocernos a nosotros mismos estudiando el móvil de nuestras acciones, a través de la consulta a los juicios de nuestra inteligencia y las intuiciones de nuestro sentimiento con el Maestro Secreto, que nunca engaña.

Nos da a entender luego, que ese Maestro Secreto es la Conciencia, a la que designa como fuente de la justicia y la dicha humana, base fundamental de la colectividad; y quien nos guía en el peligroso camino de la vida y censor severo que nos destroza el corazón cuando desatendemos sus dictados.

Al llegar por primera vez a las puertas del Santuario, nuestro conductor expresa al Poderoso Maestro que somos viajeros extraviados por el sofisma entre la escuadra y el compás, y que, pese a conocer el lugar donde crece la Acacia, hemos sido engañados por la ilusión de los sentidos, por lo cual estamos dotados de ojos y oídos que no ven ni oyen, y que buscamos un guía que nos enseñe a manejar la escuadra que llevamos sobre la frente.

Esa escuadra simboliza la rectitud y, para manejarla, nos indica el ritual, es necesario someter las percepciones del mundo físico a la consulta del Maestro Secreto, que revela los principios de la justicia y encauza la razón extraviada.

Por tanto, ese Maestro Secreto se alza como el guía que con fe y ansias busca el viajero perdido, y entre nosotros se identifica con la Conciencia Humana.

Luego, después que la ritual entrega una primera definición de la conciencia, anteriormente descrita, la sitúa dentro del Santuario en un altar rodeado de una balaustrada, dando a entender con este elemento de cerramiento, que sólo quien preside como verdadero señor esa facultad puede acceder a ella.

Por último, nos muestra un triángulo de oro sobre el Ara de los Juramentos, para mostrarnos que la Inteligencia y la Razón deben proteger la conciencia de las supersticiones, las preocupaciones y el fanatismo.

El Maestro Secreto, definido como la Conciencia Humana que llevamos en nuestro interior, nos enseña a ser buenos, a ser indulgentes, a ser dulces y afectuosos, a ser agradecidos y modestos, estimulando la bondad y disminuyendo el orgullo en los otros.

También nos enseña a perdonar las injurias, nos obliga a hacer el bien a quien nos ultraja, tratando de convertirlos en nuestros amigos.

Nos enseña a huir de la voluptuosidad, la intemperancia y todos los excesos; como también a ser justos.

Nos enseña a respetar en nosotros mismos la obra más bella de la creación: el hombre.

La conciencia es un concepto central para entender la dimensión trascendente del ser humano, y quizás no sea posible definirla en la totalidad de su significado. Entendida como función, la conciencia es la capacidad del ser humano de conocerse a sí mismo y a su entorno; es la facultad de darse cuenta de lo que sucede en el mundo interior y exterior.

El hombre desde antes de nacer ya cuenta con los elementos formativos de la conciencia, pero en esencia es el mismo hombre quien va forjando su propia conciencia. El hombre es un ser muy complejo y no es posible ver casi ningún aspecto suyo separado del resto.

La conciencia tiene relación con los valores morales, con el carácter, con la personalidad, con la cultura, con la idiosincrasia, con el momento histórico, socioeconómico y cultural que se está viviendo, con el bien y el mal, con lo cierto y lo falso, con lo justo y lo injusto.

Entonces, la conciencia es la guía que siempre buscamos, porque de ella depende en gran medida nuestro comportamiento individual y también social, transformándose por ende en una herramienta que ayuda a la conservación del individuo y de la especie humana.

El estudio de la conciencia humana es base fundamental para aprender a conocernos a nosotros mismos.

Es el hilo conductor de nuestros actos y es la razón de nuestra conducta, siendo el más elocuente auxiliar del hombre, porque le traza el camino por el cual puede llegar a ser útil a sus semejantes, labrando su propia satisfacción y dicha.

La conciencia humana es la facultad que enlaza el mundo intelectual con el físico y dicta las leyes inmutables del deber y del derecho.

La conciencia es la raíz de la intuición. La intuición es la facultad que nos hace percibir la verdad sin tenerla enfrente. La conciencia parece tener autonomía propia, al grado de que cuando el hombre logra estar solo con ella, y callar los ruidos externos e internos, es posible el dialogo entre ambos. Hombre y Conciencia como dos amantes en susurros íntimos.

Respecto de conciencia y su relación con la inteligencia y la intuición, la conciencia es la capacidad intuitiva, está sujeta al desarrollo y la perfección por medio del raciocinio y la experiencia de conocer el bien que debemos hacer y el mal que debemos evitar.

Así, dado que el hombre es un ser que ocupa el eslabón más evolucionado en la gran cadena zoológica, está dotado de facultades muy especiales que lo distinguen de otros seres: posee inteligencia, y con ella, puede reflexionar, analizar el bien y el mal y escoger el bien para su felicidad y progreso, comprende su propia existencia y su libertad para determinar lo que es bueno y lo que es malo.

La conciencia y la inteligencia funcionan en perfecta armonía. Ya mencionamos que la conciencia indica lo que es bueno y, en los actos del pensamiento, la inteligencia es una palanca poderosa que ayuda a la conciencia.

Por lo tanto, cuando logramos que la conciencia y la inteligencia trabajen en armonía, se facilita y se ennoblece la obra porque se analiza el sentimiento.

Se podría racionalizar sobre la conciencia y pensar que tiene su asiento en el subconsciente.

No obstante, nos atrevemos a pensar que sus raíces van más allá del subconsciente, hacia el ser interno, el verdadero yo, que quizás busca su propia realización a través de la evolución del hombre encarnado.

Para la Masonería, la conciencia es un objeto de estudio desde la noche de iniciación en la Logia Simbólica y se mantiene durante el transitar del camino masónico.

En este grado IV del escocismo, es el objeto fundamental de estudio, comprensión exploración, dominio, conocimiento y uso, transformándose en nuestro Maestro Secreto, guía en la construcción del templo inmaterial.

El Maestro Secreto es la conciencia humana que llevamos en nuestro interior, que nos obliga a ser buenos, indulgentes, fraternos, agradecidos y modestos en todo momento y lugar, estimulando la bondad y disminuyendo el orgullo en los otros.

Por ello, es para el Maestro Secreto un deber ampliar la conciencia para propender el perfeccionamiento del hombre y de la sociedad donde está inmerso.

El Maestro Secreto deberá siempre utilizar el silencio en su búsqueda y comprensión interior, que permita lograr el triunfo de la razón sobre la ignorancia.

Si pretendemos unirnos a los excelsos maestros elegidos para sustituir al Gran Maestro Hiram, debemos ser, como él fue, un fiel devoto de nuestra propia conciencia, cultivada con amor y sabiduría, al punto de preferir la muerte a traicionar sus dictados, que nos mostrarán siempre los superiores atributos de bondad, verdad y belleza que deben revestir la obra a que nos hemos consagrado.

Este es el Maestro Secreto. Es la Conciencia Humana, el Maestro Intimo, es la mente objetiva iluminada- que despierte en plenitud la conciencia a todos los cuerpos.

10.- Conclusión.

El derecho a la divergencia, la objeción de conciencia. Por lo general se coincide en la idea de que, si queremos mantener el orden social, la ley debe ser obedecida sin cortapisas, y que tanto gobernantes como gobernados debemos respetar lo que la norma nos dicta.

Sin embargo, vivimos en un mundo plural donde la interpretación de lo bueno y lo malo pasa por la visión de la subjetividad, y que día con día se pugna por el reconocimiento de nuevas libertades, creciendo un pensamiento liberal debido en gran medida a los medios de comunicación, las redes sociales, el contacto con otras culturas, la educación y en especial las influencias de otras formas de pensamiento representadas por grupos de presión que manejan un sistema de publicidad a nivel mundial.

Si a ello le sumamos que, en ocasiones, la norma no contiene el sentimiento de justicia que la sociedad, o ciertos grupos de ella esperarían, y que se contrapone a ciertos principios: religiosos, morales o éticos.

Nos plantea una obligación que puede o no, estar en consonancia con lo que ciertos grupos consideran justo, generando un conflicto entre obedecer la norma o los dictados de la propia razón, la objeción de conciencia puede ser un remedio a tal problemática.¹⁷

La objeción de conciencia es la negativa a obedecer una norma debido a la existencia de un imperativo de conciencia contrario al comportamiento pretendido, lo cual ha pasado a constituir un derecho reconocido por numerosas legislaciones en el caso de los profesionales médicos.

¹⁷ El derecho a la divergencia, la objeción de conciencia, Carlos Ruz Saldivar. www.uv.mx.

Este derecho no es absoluto y está sujeto a condiciones y limitaciones que aseguren que los pacientes que demandan un procedimiento reciban información completa y sean respetados en sus solicitudes.

Si bien la objeción de conciencia es un derecho personal, las instituciones son libres de establecer normas propias de acuerdo a consensos o códigos de ética institucional.

Y así como la objeción de conciencia del profesional debe ser respetada, también deben serlo las instituciones privadas que, en base a sus idearios o estatutos, establecen restricciones o condiciones para ciertos procedimientos.

Las instituciones públicas deben ofrecer todas las prestaciones que la ley autoriza, por ser entidades que representan al Estado.

A su vez el Estado debe asegurar que la población tenga acceso a toda intervención legalmente autorizada, para lo cual se deben establecer los acuerdos necesarios entre instituciones públicas y privadas.

El derecho a objeción de conciencia no puede ser considerado como un derecho absoluto ni prioritario frente a otros derechos, está limitado cuando puede vulnerar los derechos de otras personas o cuando se enfrenta a otros valores que será necesario ponderar.

El conflicto de valores que se genera lo es entre el derecho del objetor en base a sus creencias y los derechos de quien solicita una prestación que considera justa y que está permitida por la ley. La solución es buscar la manera de respetar a ambos en sus respectivos valores y necesidades.

Puede haber casos en que el profesional tendrá que ceder si no hay otro modo de hacer accesible una prestación necesaria y urgente para salvar una vida.

Sin duda, el protocolo promulgado recientemente trae aparejado un cambio paradigmático que obligará al sector público y hará necesario que las instituciones privadas precisen sus criterios y los pongan en conocimiento de la sociedad.

No obstante, lo anterior se ha impuesto el hecho de que un profesional médico tiene la prerrogativa para oponerse y/o de desacatar una norma jurídica o administrativa, en función a una reflexión ética o religiosa que determina su conciencia.

Los límites de la objeción de conciencia son, además de la individualidad:

No se debe vulnerar los derechos de terceros, no se debe comprometer la salud y la vida de una mujer.

El objetor de conciencia debe cumplir con ciertos requisitos:

El objetor de conciencia es un individuo y también una institución que trabaja con personas con principios morales y religiosos los cuales deben ser respetados.

Tiene un imperativo de conciencia

El incumplimiento de la norma debe ser a raíz de lo que la persona realmente es.

Debe ampararse en su autonomía moral sin tratar de influir en otras personas

Debe cumplir con una manifestación explícita y documentada del objetor de conciencia frente a determinado procedimiento médico.

Debe tener autoridad ética y moral comprobada

Debe ser consecuente con sus principios

Debe actuar como objetor en todo nivel (público y privado).

El ejercicio de esta prerrogativa no es absoluto, está limitado por los derechos de los demás.

La Objeción de Conciencia es una forma de ejercicio de la libertad de conciencia.

Cuando se aplica inadecuadamente, la Objeción de Conciencia puede vulnerar los derechos de las personas, puede colocar en riesgo la salud y bienestar de otros/as y puede interferir con las políticas que favorecen la salud de la mujer.

La Objeción de Conciencia no puede ir en contra del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos; por eso, cuando se maneja inadecuadamente la Objeción de Conciencia puede conducir a la vulneración de derechos:

En relación a maternidad saludable y segura, sobre todo en lo relacionado al embarazo y aborto en adolescentes, la denuncia vulnera el principio de justicia para la paciente.

En la atención integral de víctimas de violencia sexual, la negativa a brindar anticoncepción oral de emergencia vulnera el principio de autonomía, beneficencia y no maleficencia.

En la regulación de la fecundidad, el no brindar los métodos anticonceptivos (anticoncepción quirúrgica voluntaria-AQV, anticoncepción de emergencia-AE, dispositivo intrauterino-DIU) vulnera los principios de beneficencia, justicia y autonomía

En la interrupción del embarazo por causas que la ley establece, debido a la inadecuada interpretación legal del aborto terapéutico y la falta de guías y protocolos en los diferentes establecimientos se vulnera los principios de autonomía, beneficencia, no maleficencia y justicia.

Para que se presente una objeción de conciencia han de reunirse tres elementos.

El primero es la existencia de un deber cuyo cumplimiento exige una norma del Estado.

El segundo, la negativa del sujeto obligado a realizar la conducta prescrita,

El tercero, la naturaleza religiosa o ética de esa negativa.

11.- Referencias bibliográficas

ARAYA PESCHKE, BETZABÉ. (2017). La objeción de conciencia: en el derecho positivo chileno. Editorial Libromar. Santiago.

FLORES, MAURICIO. HERMOSILLA, GUTEMBERG. ROJAS, PATRICIO.

VIERA, MAURICIO. (2016). La Conciencia – Concepción Masónica. Ediciones Logia de Perfección Grado IV Responsabilidad N° 21. Santiago. Chile.

GÓMEZ-LOBO, ALFONSO Y KEOWN, JOHN. (2018). Bioética y los Bienes Humanos. Georgetown University Press. Ediciones UC. Santiago. Chile.

MANSILLA TORRES, KATHERINE. VILLARÁN ELÍAS. LUCÍA. (2002). La objeción de conciencia. CEAPAZ-Centro de Estudios y Acción Para la Paz. Lima.

MUÑOZ CONDELL, DAVID. (1992). Libertad de Conciencia. Documento de Trabajo Visión Mundial Internacional de Chile. Santiago.

_____. (2002). Formación Profesional y Toma de Conciencia de los Derechos Fundamentales del Hombre. Departamento de Derechos Humanos del Colegio Médico de Chile. Santiago.

_____. (2002). La Ética y su Enseñanza en un Cambio de Época. Documento de Trabajo. Diplomado en Gestión Pública Municipal y Regional. Universidad Alberto Hurtado. Santiago.

_____. (2003). La Pregunta Moral en un Contexto de Modernidad y Crisis de Sentido. Escuela de Investigaciones Policiales. Policía de Investigaciones de Chile.

_____. (2004). La Persona Humana y su Dignidad. Escuela de Investigaciones Policiales. Policía de Investigaciones de Chile. Santiago.

_____. (2005). Ética, Modernidad y Postmodernidad. Escuela de Investigaciones Policiales. Policía de Investigaciones de Chile.

PEREÑAVICENTE, LUCIANO. (1971). La Objeción de Conciencia en España. Universidad Pontifica de Salamanca.

SUPREMO CONSEJO DEL GRADO XXXIII PARA LA REPUBLICA DE CHILE. (2014). Liturgia del Grado IV del Rito Escocés Antiguo y Aceptado. Santiago. Chile.